En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. A. c/ V., R. s/ SUMARIO (Escrituración)", expte. nro. 476/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 126/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 226), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 201/205? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 206, agravios fs. 220/222).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el Sr. C. A. C. promovió demanda por escrituración contra la Sra. R. V. respecto del inmueble descripto según título como Lote "**" de la Manzana "****" del Barrio * d. J. (antes Barrio ** d. D.) de la ciudad de

Comodoro Rivadavia, con datos catastrales Parcela **- Manzana ** – Sector * – Circunscripción * – Ejido ** (anteriormente Lote ** – unificación de los lotes * y *) – Manzana **** – B° * d. J.. Solicitó medida cautelar de prohibición de innovar. Dijo desconocer el domicilio de la demandada –art 145 CPCCCh- y pidió se la cite por edictos. Ofreció prueba. Se la intimó a denunciar domicilio. Cumplió la manda judicial. Se corrió traslado de la demanda al mismo. El oficial de justicia manifestó al dorso de la cédula respectiva que se le dijo que la demandada había fallecido. El juez ordenó se acredite en debida forma el fallecimiento. La actora manifestó unilateralmente no poder hacerlo atento a desconocer la fecha del deceso. El juez hizo lugar a la publicación de edictos. Atento a la incomparecencia de la demandada, se le designó Defensor Oficial. Interpuso éste la nulidad de la notificación toda vez que fue efectuada en medios locales cuando la demandada residía en la ciudad de Buenos Aires. Se hizo lugar a la nulidad. Se ordenó nueva publicación en aquella jurisdicción. Se hizo efectiva. La demandada no se presentó, por lo que nuevamente se le designó Defensor Oficial. Contestó demanda. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Dijo de la improcedencia de la pretensión incoada toda vez que la actora no había acreditado el cumplimiento de su obligación de pago. El juez ordenó a la actora acredite los pagos en virtud de que en la demanda dijo acompañar aquellas constancias pero no lo hizo. Acompañó la actora 23 pagarés con los que dijo acreditar el pago. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. C. A. C. contra la Sra.

R. V.. Impuso las costas del proceso a la parte actora

perdidosa (art. 69 CPCC). Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. En el marco de sus agravios, se quejó dado que el señor juez sostuvo que las partes suministraron versiones distintas del hecho, cuando a su juicio no fue así y, luego, porque no se tuvieran en cuenta los pagarés que acompañó como demostrativos del pago que invocó, ello a pesar de que contuvieran defectos formales, razón por la cual consideró la sentencia arbitraria.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y atento a los argumentos que pretenden sustentar la expresión de agravios corresponde determinar si aquella cumple con los requisitos que impone el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de

las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al

fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo - Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Ello sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las

limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada,
mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha, que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos jurídicamente válidos que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Así entonces, de la simple lectura del escueto escrito impugnatorio surge que la quejosa pretende sostener su recurso, en primer lugar, argumentando que en el proceso no existió versión distinta de los hechos respecto de la que ella expusiera y, en segundo lugar, que aún presente la falta de requisitos formales obrante en los pagaré que acompañara, los mismos demuestran la cancelación de la deuda que intenta probar.

Respecto del primer agravio, resulta elemental que la negativa de la demandada frente a los hechos denunciados por la actora constituye versión distinta, es

decir, el negar importa expresar que aquellos no se corresponden con lo que ésta última manifestara. Luego, ningún sentido lógico permite sustentar la queja. En relación con el segundo agravio, no se trata de una cuestión discrecional, abierta por tanto a la valoración del juez, sino que la norma es clara cuando dispone "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré…" (art. 102 Decreto/Ley 5965/1963, en referencia al art. 101). Y aún habré de agregar algo más. Aunque los pagarés presentados por la actora estuvieran completos, tampoco serían útiles por si mismos para acreditar el pago invocado, ello desde que "Nuestro ordenamiento legal dispone en materia cambiaria que la forma idónea para probar el pago del documento es la correspondiente constancia de pago inserta en el título, su entrega y el pertinente recibo (conforme a los artículos 42 y 54 del Dec. Ley 5965/63)".

Destáquese, a ese respecto, que la misma recurrente acude al planteo de una "opinión opuesta" en defensa de su postura, más en modo alguno representa aquel un medio idóneo para modificar la decisión jurisdiccional. La apelante no explica porque yerra el juez, ya sea en la aplicación de una norma jurídica o bien en la medida en que aquella es receptada en su sentencia.

Es que la mera crítica a la expresión del juez por la que sostuviera que "ningún empeño puso el actor en acreditar si el interés del vendedor quedó satisfecho, pues no prueba que haya dado cumplimiento con el pago del saldo total en tiempo y forma ni de ninguna otra forma a satisfacción del vendedor los documentos acompañados" no es útil para sostener su apelación. Es evidente que en el marco del proceso así fue.

Sucede que, como antes sostuviera, el solo disenso no la habilita a la hora de apelar, la crítica concreta y razonada de una sentencia va más allá de pensar distinto o pensar de modo opuesto. Por lo demás, constituye precisamente la función del juez el interpretar la norma y adecuarla al caso concreto sometido a su análisis, a la luz de los principios rectores de la sana crítica y congruencia procesal.

Mal puede cuestionarse al juez por haber entendido flagrante la ausencia de prueba, menos aún cuando como en el caso resulta meridianamente claro que el señor juez lo ha hecho con absoluta corrección, fundando adecuadamente su decisorio.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales" (SD 51/92, en SD 15/95 STJ) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso

contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

En efecto, en el caso en análisis, no cabe sino concluir que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión del sentenciante, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos mínimos impuestos por la ley ritual. Tales razones son bastantes, a mi juicio, para decretar desierto el recurso interpuesto.

En relación con las costas de esta alzada, no existe razón para apartarse de la regla general impuesta por el ordenamiento ritual, razón por la que las impondré a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes (arts 268 y 269 CPCCCh).

2) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 103/2015 del Juzgado nro. 1 de la Jurisdicción dispuso rechazar la demanda incoada por C. A. C. contra R. V.. Impuso las costas a la accionante perdidosa y reguló los honorarios profesionales actuantes; contra la misma se alzó el actor (fs. 201/202, fs. 206).

Acompañó la parte apelante memorial de agravios (fs. 220/222), el que fuera detallado en sus quejas por el Sr. Camarista que me precedió, atento a que las disposiciones constitucionales no están previstas para repeticiones disvaliosas, me abstengo de efectuarlas en el presente voto.

1. Adelanto que de la lectura del fallo, de lo actuado en el curso del pleito y del memorial, resulta imposible arribar a una solución diversa que la propuesta por el primer votante.

El desconocimiento del concepto de integración de la litis y objeto del pleito presentado por la apelante en su libelo recursivo fs. 220vta. respecto del considerando nro. 2 fs. 201vta. me induce a efectuar una reflexión dogmática en forma ilustrativa para su rechazo. "Efectos de la contestación de la demanda: …delimita el *thema decindedum,* pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que delimitan ese objeto (principio de congruencia) y adecuarse a la situación fáctica invocada en la oportunidad de realizarse tales actos…

"… entiéndase que por contestación a la demanda la respuesta dada por el demandado al actor. A esta acepción le es por lo tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una oposición o una sumisión a esta –allanamiento- (lo que no ocurrió en la especie), e incluso contener además de la oposición (lo que sí ocurrió en el caso), una nueva pretensión frente al demandante…" (ver Lino Palacios Adolfo Alvarado Velloso, "Cód. Proc…", t.7, pág. 421, ed. Rubinzal Culzoni-77).

"El defensor de oficio no tiene una mera función de control, sino que es un representante del rebelde con quien sigue el proceso, por ello es valida la negativa de

firma de un pagaré que aquel oponga… el defensor ejerce una función igual a cualquier mandatario…” (autor y obra citada, pág.300).

En el caso la demanda fue contestada previo pedido de nulidad de notificaciones a fs. 91/95 y a fs. 96/98 oponiéndose a los documentos presentados en cuanto a su valor intrínseco y formal, que fueron materia de controversia, valoración, de análisis y resueltos por el sentenciante de grado.

Por ello mal puede invocar que careció el pleito de objeto controvertido.

Por otra parte no rebate el recurrente que es fundamento decisorio la ausencia de recibos, tal como fuera expuesto a fs. 203 y vta. La falta de acreditación del pago que invoca, lo insustancial de los documentos acompañados, que fueron detalladas las omisiones que portan para considerarse en primer término como un título completo y en segundo término como insuficientes para el fin perseguido (acreditar el pago invocado), no se ve enervado por las afirmaciones subjetivas del apelante.

Sabido es que la acreditación del pago debe efectuarse a través de un documento emanado del acreedor o constituir una constancia fehaciente y vinculante al respecto del pago de la deuda (ver Falcón, E., ”Tratado de derecho Procesal Civil y Comercial”, t.V, pág. 634, ed. Rubinzal Culzoni).

La simple afirmación que los usos y costumbres llevan a la utilización de pagarés para instrumentar operaciones inmobiliarias, frente a los documentos acompañados porque tal como se reveló en la sentencia los mismos además de ser incompletos como instrumentos comerciales conforme la ley pertinente, no aportaron ni insinuaron por ningún otro medio el pago del inmueble, constituye por lo tanto una manifestación del apelante subjetiva y simplista, por lo cual considero que el fallo se ajustó a derecho y es un

silogismo adecuado cuyas premisas llevaron a una conclusión irrefutable.

"Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

El escrito de arribo a esta alzada no supera la crítica concreta, razonada que requiere el art. 268 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art. 269 del CPr, declarando desierto el recurso, con costas al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

Coincido, entonces, con el Dr. Hayes, difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento de acuerdo y doy por reproducida la fórmula postulatoria de mi colega.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 201/205 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. A. M. T. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130, y art. 274 CPCCCH -Ley XIII-5-DJ, Anexo A-).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara